



Superintendencia del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

INFORME TÉCNICO DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

PISCICULTURA RÍO DEL ESTE

DFZ-2024-2323-X-NE

	Nombre	Firma
Aprobado	EDITH MANSILLA GOMEZ	
Elaborado	JOSE MORAGA EMHARDT	

OCTUBRE 2024



1 IDENTIFICACIÓN DE LA UNIDAD FISCALIZABLE

1.1 ANTECEDENTES GENERALES

Identificación de la Unidad Fiscalizable: PISCICULTURA RÍO DEL ESTE	
Región: Región de los Lagos	Ubicación específica de la unidad fiscalizable: S/N S/N, , Puerto Varas, Región de los Lagos
Provincia: Llanquihue	
Comuna: Puerto Varas	
Titular(es) de la unidad fiscalizable: SALMONES CAMANCHACA S.A.	RUT o RUN: 76065596-1
Domicilio titular(es): AVENIDA DIEGO PORTALES 2000 PISO 13, Puerto Montt, Región de los Lagos	Correo electrónico: alfredo.tello@camanchaca.cl
	Teléfono: 65 2327200
Identificación representante(s) legal(es): -----	RUT o RUN: -----
Domicilio representante(s) legal(es) -----	Correo electrónico: -----
	Teléfono: -----



2 INSTRUMENTOS DE CARÁCTER AMBIENTAL FISCALIZADOS

Identificación de Instrumentos de Carácter Ambiental Fiscalizados				
N°	Tipo de Instrumento	N°/ Descripción	Fecha	Comisión/ Institución
1	NE	38	2011	MMA
ESTABLECE NORMA DE EMISION DE RUIDOS GENERADOS POR FUENTES QUE INDICA ELABORADA A PARTIR DE LA REVISION DEL DECRETO SUPREMO N° 146 DE 1997 MINSEGPRES				

3 MOTIVO DE LA ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN

Denuncia N°	Región	Año
290	X	2021



4 HECHOS CONSTATADOS

4.1 MANEJO DE EMISIONES ACÚSTICAS

Número de hecho constatado	1																		
Exigencia(s)																			
D.S. N°38/2011 MMA Artículo 7. Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1: <table><tr><th colspan="3">Tabla N°1 Niveles Máximos Permisibles de Presión Sonora Corregidos (NPC) en dB(A)</th></tr><tr><th>Zona</th><th>De 7 a 21 horas</th><th>De 21 a 7 horas</th></tr><tr><td>Zona I</td><td>55</td><td>45</td></tr><tr><td>Zona II</td><td>60</td><td>45</td></tr><tr><td>Zona III</td><td>65</td><td>50</td></tr><tr><td>Zona IV</td><td>70</td><td>70</td></tr></table> Artículo 9. Para zonas rurales se aplicará como nivel máximo permisible de presión sonora corregido (NPC), el menor valor entre: a) Nivel de ruido de fondo + 10 dB(A) b) NPC para Zona III de la Tabla 1		Tabla N°1 Niveles Máximos Permisibles de Presión Sonora Corregidos (NPC) en dB(A)			Zona	De 7 a 21 horas	De 21 a 7 horas	Zona I	55	45	Zona II	60	45	Zona III	65	50	Zona IV	70	70
Tabla N°1 Niveles Máximos Permisibles de Presión Sonora Corregidos (NPC) en dB(A)																			
Zona	De 7 a 21 horas	De 21 a 7 horas																	
Zona I	55	45																	
Zona II	60	45																	
Zona III	65	50																	
Zona IV	70	70																	



Hechos constatados

Que, esta Oficina Regional de la Superintendencia del Medio Ambiente con fecha 18/06/2024 hace envío de correo electrónico a denunciante, con el objeto de hacer seguimiento de la denuncia. En el mencionado correo se solicita informar si los ruidos denunciados persisten en la actualidad, entregando un plazo de 05 días hábiles para dar respuesta, de lo contrario, se entenderá por desistida la denuncia. Con fecha 20/06/2024 el denunciante responde "Una vergüenza preguntar 3 años después por la denuncia".

Que, esta Oficina Regional de la Superintendencia del Medio Ambiente con fecha 01/07/2024 hace envío de nuevo correo electrónico a denunciante, con el objeto de hacer seguimiento de la denuncia. En el mencionado correo se solicita informar si los ruidos denunciados persisten en la actualidad, entregando un plazo de 05 días hábiles para dar respuesta, de lo contrario, se entenderá por desistida la denuncia. Con fecha 01/07/2024 el denunciante responde "Una vergüenza preguntar 3 años después por la denuncia. No me interesa seguir con la denuncia porque claramente la entidad fiscalizadora (SMA) no es capaz de resolver los problemas de la comunidad civil."



5 CONCLUSIONES

Los resultados de las actividades de fiscalización, asociados los Instrumentos de Carácter Ambiental indicados en el punto 2, permitieron identificar ciertos hallazgos que se describen a continuación:

N° de hecho constatado	Materia específica objeto de la fiscalización ambiental	Conclusión
1	D.S. N°38/2011 MMA	Que, en consideración a lo anteriormente indicado, no resulta procedente que la SMA inicie una actividad de inspección ambiental en contra de la fuente individualizada por la denuncia contenida en la tabla del punto considerativo tercero, toda vez que resulta el denunciante señala que no le interesa seguir con la denuncia.



6 ANEXOS

N° Anexo	Nombre Anexo
----------	--------------

